

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN**

Popayán, Cauca, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION INTESTADA -ACUMULADA
Radicación: 2021-00568-00
Demandante: MARÍA LUCY TOBAR Y OTROS
Causante: VICTOR MANUEL TOBAR
DOLORES PERDOMO ORDOÑEZ

OBJETO

Viene a Despacho, la presente demanda de SUCESION INTESTADA ACUMULADA de los causantes VICTOR MANUEL TOBAR y DOLORES PERDOMO ORDOÑEZ que ha presentado MARIA LUCY TOBAR DE HERRERA y MIGDALIA TOBAR PERDOMO por intermedio de apoderado judicial Dr. FREDY ALEXANDER RUIZ VILLANO, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se presentó escrito de subsanación dentro del término concedido para tal fin, por lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, deberá tenerse en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el artículo 487 y ss del C.G.P., sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en virtud de lo anterior se observa que teniendo en cuenta el escrito de demanda suscrito por la apoderada ante ese despacho judicial, se observa:

En ese sentido, el artículo 488 del Código General del Proceso, establece que cualquiera de los interesados de que trata el artículo 1312 del Código Civil, podría pedir la apertura del proceso de sucesión.

Presentan los actores con la demanda los siguientes documentos: **a)** Poder para actuar conferido por los interesados, **b)** Registro civil de: nacimiento y defunción, **c)** Certificados de nacimiento d) Certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria no. 120-.45929. **e)** Escritura Publica No. 1761 de 18 de noviembre de 1963 de la Notaria Primera de Popayán. **f)** Certificado catastral especial expedido por el IGAC

Los demandantes en su calidad de herederos, como se prueba con los documentos relacionados, les asisten el interés legal, para intervenir en el proceso en esa condición; y se ha efectuado la relación de bienes a que se refiere el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por la cuantía de la acción y ser esta ciudad el último domicilio de la causante, este es el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, por manera que se concluye, que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos para este tipo de procesos, y por lo tanto deviene su ADMISIÓN. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los causantes VICTOR MANUEL TOBAR Y DOLORES PERDOMO DE TOBAR, cónyuges, identificados con las C.C.2.716.627 expedida en Santander © y 25.259.826, respectivamente ..

3. RECONOCER a MARIA LUCY TOBAR DE HERRERA y MIGDALIA TOBAR PERDOMO en su calidad de hijas de los causantes. TOMAR NOTA de la aceptación

de la herencia con beneficio de inventario.

5.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de sucesión, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

6. Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la presentación de los **INVENTARIOS** y **AVALUOS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

7. - INFORMAR a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** el inicio de la presente causa mortuoria. Líbrese la respectiva comunicación.

8.-. ORDENAR la notificación de la señora **SONIASTELLA TOBAR PERDOMO** hija de los causantes, a fin de realizar la notificación prevista en el artículo 492 del C.G.P. en aras de que manifiesten si aceptan o repudian la herencia para lo cual se les concede un término de veinte (20) días.

9.- La personería del **DR FREDYALEXANDER RUIZ VILLANO**, se encuentra reconocida en providencia de fecha 17 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili